

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los  
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte  
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 48.

QUINTAS.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 30 de Marzo último lo siguiente.

„Por el Sr. Ministro de la Guerra se dice al de la Gobernacion de la Península en 22 del actual lo que sigue.—Con motivo de lo espuesto por algunas Diputaciones provinciales, consultando si correspondia la esencion del servicio militar en las quintas para el reemplazo del ejército á los licenciados del mismo en las categorías de los que lo han sido como empeñados por el tiempo de la guerra, y á los procedentes de cuerpos francos, como igualmente de las reclamaciones de algunos particulares en ellas comprendidos, contra su declaracion de soldados en la última quinta, tubo á bien el Regente del Reino para asegurar el acierto en este negocio, grave por los intereses y derechos que con su resolucion pueden afectarse oir al Tribunal supremo de Guerra y Marina, y con vista de lo manifestado por este en acordada de 5 del actual, se ha servido declarar de conformidad con su parecer: 1.º Están esentos del servicio militar en las quintas para el reemplazo del ejército los licenciados de los cuerpos del mismo y de los de Milicias provinciales por haber cumplido el tiempo del empeño que como voluntarios contrajeron por durante la guerra: 2.º Lo están igualmente y bajo el mismo concepto de voluntarios durante ella aquellos que procedentes de las filas enemigas á que la fuerza ú otra causa les haya conducido, se presentaron espontáneamente despues de abandonarlas, para servir en las del legítimo Gobierno: 3.º No gozarán de esta esen-

cion los que entraron en el servicio procedentes de los depósitos de prisioneros enemigos; pero á los licenciados de esta categoría á quienes toque ó haya tocado la suerte de soldados en los alistamientos de sus pueblos, se les abonará el tiempo que hubieren servido antes de ser licenciados: 4.º Con respecto á los que lo son procedentes de los disueltos cuerpos francos, teniendo presente S. A. el artículo 2.º del decreto de 7 de Diciembre de 1840 se ha servido declararlos igualmente comprendidos en la misma categoría de los que voluntariamente se alistaron en los del ejército y milicias por durante la guerra, y esentos por ello del servicio militar en las quintas para su reemplazo siempre que en sus filiaciones no conste lo contrario: 5.º Declara asimismo S. A. que los precedentes artículos son aplicables en sus efectos á los últimos reemplazos de 1840 y 1841, en consecuencia de lo cual las bajas que de ellos resulten en los cupos de los pueblos, serán cubiertas desde luego por los números de los respectivos sorteos á quienes aquella obligacion corresponda.—Y de órden de S. A. comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos.”

Lo que se inserta para conocimiento del público. Santander 8 de Abril de 1842.—Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 49.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 1.º del corriente lo que sigue.

„Enterado el Regente del Reino de una esposicion de la Sociedad de agencias municipales establecida en esta Corte manifestando que algunos empleados tenian agencias de negocios y comisiones de los Ayuntamientos, y deseando S. A. impedir estos abusos que suelen ser causa de injustas deferencias y están prohibidas desde muy antiguo por diversas Reales órdenes y en espe-

cial por la de 20 de Enero de 1815 circulada á las dependencias del Ministerio de Hacienda en igual dia y mes del presente año; se ha servido resolver, que V. S. haga cumplir como vigente la citada Real orden, y estimule á la Diputacion provincial á fin de que acuerde que sus empleados no desempeñen tampoco ninguna clase de agencias ó comisiones de los Ayuntamientos para evitar que se distraigan de sus principales obligaciones, y se comprometan los intereses de los pueblos y la moralidad y decoro de las oficinas públicas.—De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial previniendo á los Ayuntamientos constitucionales que bajo ningun pretexto den agencias ni comisiones á los empleados en las oficinas de esta provincia. Santander 8 de Abril de 1842.—Dionisio de Echegaray.*

CIRCULAR NUMERO 50.

**MONTES.**

Para poder dar cumplimiento con la exactitud posible á una orden recibida de la Superioridad, los Ayuntamientos de esta provincia contestarán en el preciso término de diez dias á las preguntas siguientes.—1.<sup>a</sup>—El número de montes que existen en su respectiva jurisdiccion conocidos por de propios, y su valor en venta y renta.—2.<sup>a</sup>—Cuál era el número de montes de dominio particular en 1808, y cuál es en el dia.—3.<sup>a</sup>—Qué número de fanegas de tierra que ocuparon los montes se encuentran en el dia eriales, ó no dedicadas á ningun género de cultivo.—4.<sup>a</sup>—Un cálculo del número y clase de ganados que se mantenian en los montes realengos, comunes y de propios en el año de 1808, y el número que habrá en el dia.—5.<sup>a</sup>—Qué número de montes realengos, comunes y de propios es el que ha dejado de existir para reducirlos á cultivo desde el año de 1808 hasta el dia, con expresion del año ó época en que tuvo efecto y su estension.—6.<sup>a</sup>—Cuál era en el propio año el número de los montes que pertenecieron á las comunidades estinguidas, memorias, capellanias y demas establecimientos públicos y cuales en el dia, expresando en todos su estension.—Y 7.<sup>a</sup>—Un cálculo aprosimado del valor anual de cada monte en dos, tres ó mas quinquenios, así en cortas, como en pastos y demas productos, y cuál será el coste que tendrán los precisos guardas que cuiden de su conservacion. Santander 5 de Abril de 1842.—Dionisio de Echegaray.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO : 51

**MILICIA NACIONAL.**

*Habiéndome pasado el Escmo. Sr. Subinspector de la Milicia nacional de esta provincia copia de la Real orden de 26 de Marzo último inserta en el Boletín oficial del Martes 6 del corriente número 27 acerca del medio para proveer*

*de municiones á la Milicia nacional, solo resta que publicar lo que sigue.*

**Reglamento que se cita en dicha Real orden sobre el método de entregar y recibir municiones á la Milicia Nacional del Reino.**

Artículo 1.<sup>o</sup> Para cada soldado de infantería del ejército, se han de entregar de mis Reales almacenes anualmente, cuarenta onzas de pólvora, diez balas de fusil y cuatro piedras de chispa, mediante el correspondiente libramiento de ordenanza, del Capitan general, Gobernador ó Comandante de cada provincia, á proporcion que cada Coronel ó Comandante del respectivo regimiento lo solicite, con la precisa circunstancia de que haya de preceder certificacion del mismo Coronel ó Comandante en que conste la gente efectiva que tiene, y que las municiones anteriormente recibidas se han concluido en el fin expresado, de que han de quedar responsables estos Gefes, y tambien los contralores de artillería de cada provincia, de que ningun regimiento perciba mas municiones de las que quedan señaladas: encargándose á los Capitanes generales, Gobernadores ó Comandantes, que prefijen á los cuerpos dia determinado para que concurren todos á la recepcion de las municiones que hubiesen de percibir, á fin de evitar los riesgos y perjuicios que se han experimentado de ejecutarlo cada uno separadamente.

Art. 2.<sup>o</sup> Siempre que un regimiento pase de una provincia á otra, llevará certificacion del contralor de artillería en que espese las municiones que hubiere percibido á cuenta de las que le corresponde, sin la cual no se le libraré en la del nuevo destino, municion alguna para completar la que le falte á la dotacion señalada en el año.

Art. 3.<sup>o</sup> Quedará á la voluntad de los Coronels ó Comandantes de los cuerpos tomar las municiones con consideracion á los tiempos de ejercicios en que se hayan de consumir; pues de no haberlas recibido algunos cuerpos con esta atencion, faltándoles parage donde colocarlas y custodiarlas, se han visto precisados á restituirlas y sobrevenido una marcha, ú ocasionado nuevos cargos á los oficios de cuenta y razon de artillería, con detrimento de mi Real Hacienda y de los mismos cuerpos.

Ademas de las municiones que quedan señaladas á los regimientos, se han de entregar á cada batallon de infantería anualmente treinta libras de pólvora, doscientas cuarenta balas de fusil y ochenta piedras de chispa, considerándole cuarenta reclutas al año, á razon de doce onzas de pólvora por cada uno, seis balas y dos piedras, bajo las mismas formalidades y circunstancias que quedan prevenidas.

Por tanto mando á los Capitanes generales, inspectores etc. Dado en Aranjuez á 27 de Mayo de 1767.—Yo el Rey.—Don Juan Gregorio Muniain.—Es copia de su original.—Muniain.

*Sobre el suministro de pólvora, balas y piedras de chispa.*

Artículo 1.<sup>o</sup> Continuará en librarse á los re-

gimientos la dotacion anual de pólvora, balas y piedras de chispa que previene el reglamento de 27 de Mayo de 1767, que se mandó observar por Reales órdenes de 15 de Junio de 1769, 3 de Julio de 1772 y 31 de Octubre de 1777; pero los Coroneles tendrán el especial encargo y responsabilidad de que el destino de estas municiones, sea solo con objeto á la instruccion de la tropa en los fuegos, y á mantenerla siempre municionada para el servicio.

Art. 2.º Las solicitudes que hagan los cuerpos dentro del año, para estraer municiones de los Reales almacenes, han de ser anticipadas y de ningun modo atrasadas, esto es, que no pueden pedir se les suministren las que tuvieren devengadas.

Art. 3.º Que en el concepto de que al fin de cada año han de tener á lo menos un sobrante de municiones correspondientes á las empleadas en tener municionada la tropa en aquella época, deberán devolver á los Reales almacenes toda la pólvora y balas con que se hallaren, bien sea entregándolas efectivamente en ellos, ó rebajándolas de la dotacion que les pertenece en el año inmediato; de modo que se verifique que no habiendo consumido toda la del anterior en los objetos del servicio indicados, deberá reintegrarse la Real Hacienda de la parte que les hubiese sobrado.

Art. 4.º A este efecto y en la inteligencia de que por el ramo de cuenta y razon de artillería, ha de cortarse en fin de cada año la cuenta de las municiones que se hubieren entregado á cada cuerpo, para saberse su efectivo consumo, se tendrá entendido que siempre que un regimiento se halle reunido en cualquier destino, á la primera solicitud de municiones que presente á principios de cada año, deberá acompañar dos certificaciones del sargento mayor autorizadas por su Coronel, la primera de la fuerza efectiva que tenga el regimiento con la revista del mes en que hagan la peticion, la segunda comprenderá por meses la de las doce revistas del año anterior, y espresará el total de la pólvora, balas y piedras de chispa que hubiere recibido en él, detallando las que hubiesen consumido en los ejercicios que hicieren de instruccion y las empleadas en municionar la tropa, pues de la deduccion de estas dos partidas resultarán las sobrantes que deben tener ecsistentes, para la devolucion ó rebaja de la del año corriente.

Art. 5.º La primera certificacion servirá para formar idea de las municiones que poco mas ó menos podrán corresponderle en el año, pero para que tenga el debido cumplimiento el art. 3.º del citado reglamento del de 67, ningun regimiento podrá pedir de una vez el todo de la dotacion anual que por la espresada fuerza le correspondiese sino á buena cuenta y las que prudencialmente consideren por necesarias para un determinado tiempo, repitiendo sus peticiones en el año conforme tuvieren por conveniente, acompañando siempre la certificacion de la última revista.

Art. 6.º Por la segunda se hará la liquidacion de la dotacion que justamente hubiese correspondido al regimiento en el año anterior, to-

mando por regla fija para valuarla, el término medio que resulte de la particion de la suma total de plazas por el número 12 que son las revistas del año.

Art. 7.º La liquidacion de la dotacion referida que debe hacerse por el ramo de cuenta y razon de artillería, se practicará siempre en el parage donde ecsista la Plana Mayor del cuerpo; pero si ocurriere que despues de haberse suministrado en el año alguna buena cuenta de municiones para todo el regimiento, saliere con destino fijo á otra plaza algun batallon ó compañías sueltas, no podrán recibir en el parage á que fueren, municiones algunas sin que presenten la certificacion del Comisario de artillería de donde hubieren salido, que espresase las que aquel batallon ó compañías hubiesen recibido ya desde principios del año hasta aquella época; pero como este reparo es privativo del Coronel del regimiento, es indispensable que para librar la citada certificacion se pase por dicho Gefe otra que pueda servir de conocimiento legitimo al comisario de artillería para fundar aquella; de que se seguirá saber las que han quedado al resto del regimiento, para formar la liquidacion correspondiente en los términos arriba dichos.

Art. 8.º Si el batallon ó compañías que se separen con destino determinado, tuviesen necesidad de mas municiones hasta fin de aquel año pedirán á buena cuenta las que tuvieren por conveniente presentando la referida certificacion del comisario de artillería, y la del gefe que mande aquella tropa, en que se espresase la fuerza que hubiese tenido en la revista, del mismo modo que cuando está reunido todo el regimiento.

Art. 9.º En estos terminos se le formará ya en su nuevo destino la liquidacion de la dotacion que le haya correspondido en aquel año, segun vá explicado, asi como se practicará con lo restante del regimiento donde subsista.

Art. 10. Pero si la reparacion de dicha tropa fuese por comision de poco tiempo, de suerte que vuelva á incorporarse á su regimiento dentro del año mismo, se hará la liquidacion de todo el, como queda explicado.

Art. 11. Los Coroneles de los regimientos que son inmediatamente responsables de la completa instruccion de su tropa, y de que esta esté siempre municionada para el servicio, serán tambien responsables de que la inversion de las municiones no sea otra, sino en los objetos dichos, y con arreglo á lo que espresa y terminantemente se halla declarado en la Real orden de 31 de Octubre de 1777, se devuelva á los almacenes de artillería la pólvora sobrante que no se hubiese consumido; y finalmente, instruidos los Gefes de los cuerpos de los antecedentes artículos, vigilarán y cuidarán muy particularmente de que se cumpla en todas sus partes.—Lo comunico á V. E. de orden de S. M. etc.—El Pardo 13 de Febrero de 1806.—Caballero.—Son copias.—Tornos.

*Lo que se inserta igualmente en el Boletin para que tanto los Ayuntamientos constitucionales como los Gefes de batallones, compañías ó secciones de la Milicia nacional se arreglen á ello en todos los pedidos de municiones que dirijan á la*

*Subinspeccion. Santander 8 de Abril de 1842.*  
 =Dionisio de Echegaray.

*Comandancia general de la provincia de Santander.*

El Esmo. Sr. Capitan general de este Distrito con comunicacion de 29 de Marzo último, me remite la Real órden que copio.

„Ministerio de la Guerra.—Esmo. Sr.—Deseando el Regente del Reino sacar del estado equívoco y desventajoso en que se hallan los gefes, oficiales é individuos de todas armas é institutos del ejército y demas dependencias del ramo de guerra, que por efecto de los acontecimientos del mes de Octubre del año prócsimo pasado, fueron separados de sus cuerpos ó dependencias, y para que desde luego quede fija definitivamente la situacion en que cada uno de estos deba quedar segun corresponda en justicia; se ha servido S. A. disponer que se proceda á la clasificacion de dichos gefes, oficiales é individuos en los términos siguientes. Artículo 1.º Todos los gefes, oficiales y empleados del ramo de guerra separados de sus destinos por efecto de los acontecimientos del mes de Octubre del año prócsimo pasado, que deseen se les aclare disponibles para volver al ejercicio de sus empleos, lo solicitarán en instancia dirigida á S. A. esponiendo los motivos en que fundan su derecho. Art. 2.º Estas instancias entregadas por los interesados á la autoridad local si la hubiere, ó á la mas inmediata, serán pasadas con informe al capitan general del Distrito, quien las conceptuará y remitirá al Inspector, Director ó Gefe principal del arma ó instituto correspondiente. Art. 3.º En la Inspeccion ó Direccion respectiva se instruirá un espediente para cada individuo, recogiendo los informes y datos que se necesiten para aclarar el motivo que produjo la separacion, deduciéndose de lo que aparezca si el interesado merece volver al servicio activo ó ser separado de él y en que forma. Art. 4.º Luego que esté completamente instruido cada espediente, el Inspector ó Director remitirá á esta Secretaría del Despacho los de aquellos individuos que en su concepto merezcan ser reemplazados; y al Tribunal supremo de Guerra y Marina los de aquellos que deban ser separados. Art. 5.º El Tribunal con presencia de lo que arroge de sí cada espediente, remitido por el Inspector ó Director y ampliándolo si lo creyese necesario, propondrá al Gobierno si el individuo en el contenido debe obtener retiro, con que sueldo y condiciones, si la licencia absoluta ó acaso si debe abrirse un juicio para aclarar hechos dudosos ó para perseguir algun acto criminal que pudiera aparecer. Art. 6.º Una vez declarado de reemplazo á consecuencia de este procedimiento, será inmediatamente incorporado el individuo en la escala de los de su clase en el arma respectiva y optará á la colocacion de efectivo á los ascensos y á todos los goces, ventajas y consideraciones comunes á sus compañeros, sin que su procedencia ni la separacion momentánea que ha sufrido sirva para que se le considere con la menor prevenicion en contra suya. Art. 7.º Estos gefes y ofi-

ciales al ingresar de nuevo en las armas é institutos de su procedencia, conservarán los empleos efectivos y los grados que obtenian en el momento de su separacion, segun los reglamentos entonces vigentes. Los sueldos que han de disfrutar, serán los señalados á las armas en que han de continuar sirviendo. Art. 8.º Se declara que los ascensos concedidos por efecto de los acontecimientos del mes de Octubre del año prócsimo pasado, están fundados en el mérito personal que contrajeron los agraciados, y de consiguiente no son admisibles las reclamaciones que pudieran intentarse con el único apoyo de la antigüedad, refiriéndose á instituciones que tenian establecido el sistema de rigurosa escala. Art. 9.º Sin embargo de lo prevenido en el artículo que precede, si alguno de los no promovidos se considerase en circunstancias tan especiales que en la aclaracion de su situacion particular aparezca con derecho á la consideracion del Gobierno, podrá acudir, despues de declarado apto para volver al servicio activo, en reclamacion de lo que crea corresponderle; pero sin apoyarse únicamente en su mayor antigüedad respecto de los promovidos sino en lo extraordinario de sus circunstancias. Art. 10.º Los individuos que por efecto de los mismos acontecimientos hubiesen sido encausados, estarán al resultado de los fallos judiciales que hubiesen recaído ó recayeren en sus causas. Art. 11.º Los que no quieran someterse á esta clasificacion, y los que no la intentaren formalmente y por escrito dentro del término preciso é improrogable de dos meses contados desde la fecha de esta órden y los que no resulten inculpables en los acontecimientos que obligaron al Gobierno á proceder con la energía y prontitud que demandaba la salvacion del Estado, serán considerados como clasificados de hecho para su separacion del servicio. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1842.—San Miguel.—Sr. Capitan general del undécimo distrito militar.

Lo que en cumplimiento de lo que se me previene por dicho Esmo. Sr. Capitan general se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los que puedan hallarse interesados en la preinserta Real órden. Santander 6 de Abril de 1842.—El Brigadier Comandante general, Andres de Eguaguirre.

## PARA LA HABANA.

Saldrá á fines del presente mes el bergantin español SERAFINA, su capitan D. José Antonio Olaquível, tan conocido como acreditado en esta carrera. Admite pasajeros para los que tiene excelentes comodidades, á quienes se dará un esmerado trato, y se despacha por su consignatario D. José Gerónimo Regúles. Santander 6 de Abril de 1842.

IMP. DE MARTINEZ,